



RECOMENDACIÓN 01/2024
EXPEDIENTE: DH/295/2017

LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/295/2017**, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de su esposo e hijo quienes en vida llevaron los nombres de **V2** y **V3**, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Inadecuada Procuración de Justicia, por una Falta de Debida Diligencia y Dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial; además, por Violación a los Derechos de la Víctima, derivado de No Garantizar su Derecho a la Verdad, a la Asesoría Jurídica, a la Atención Psicológica, al Trato Digno y a Ser Informada del Desarrollo de las Investigaciones, atribuidas a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; con el mismo fin, se reservarán los números de indagatorias ministeriales relacionadas (Reportes de Hechos y Carpetas de Investigación); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado anexo en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.



Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y significados utilizados para las distintas personas involucradas en los hechos, e indagatorias ministeriales relacionadas, son las siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima.
AR	Autoridad Responsable.
SP	Servidor Público.
PR	Persona Relacionada.
RH	Reporte de Hechos.
CI	Carpeta de Investigación.
CP	Causa Penal.

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	CDDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Agente del Ministerio Público.	AMP
Fiscalía General del Estado de Nayarit.	FGE
Policía Nayarit División Investigación / Agencia de Investigación Criminal de la FGE.	Policía Investigadora
Módulo de Atención Temprana de la FGE.	MAT
Director General de Investigación Ministerial de la FGE.	DGIM
Unidad de Investigación de Delitos contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual de la FGE.	UIDICyLS
Unidad Especializada en Investigación de Desaparición de Personas de la FGE.	UEIDP
Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas de la FGE.	FEIPD
Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador de la FGE.	C-5
Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE.	Enlace-FGE
Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Tepic, Nayarit.	Juez de Control
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.	CEAIV
Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República)	PGR



I. HECHOS.

Con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana **V1** compareció a las oficinas de la CDDH y presentó queja por presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Inadecuada Procuración de Justicia, por una Falta de Debida Diligencia y Dilación en la Integración de la Investigación Ministerial, cometidas en su agravio, de su esposo e hijo, que en vida llevaron por nombre **V2** y **V3**, atribuidas a personas servidoras públicas de la FGE. Al respecto, la quejosa manifestó lo siguiente:

*“...Que fue el día lunes 14 de agosto siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde mi hija de nombre **PR2** recibió llamada telefónica por parte de un familiar donde le informaban que a su padre **V2** y hermano **V3** se los habían llevado personas armadas del taller donde trabajaban el cual dicho taller se llama taller de laminado y pintura Ortiz y se ubica en calle (.....) de esta ciudad de Tepic, Nayarit, y los únicos que estuvieron presentes cuando se los llevaron fueron dos menores de edad los cuales fueron introducidos al cuarto de herramientas y manifiestan que les dijeron que no voltearan, es por eso que no cuento con mas datos que abunden en esta queja y por estos motivos el mismo día lunes se presentó a las instalaciones de la Fiscalía nuestro hermano el C. **PR8** y levantó una denuncia el cual lleva por numero **RH-1** y manifestando que yo me presenté hasta el día de ayer 17 diecisiete de agosto a la Fiscalía de Justicia porque cuando nos avisaron andábamos en el extranjero, por lo que solicito que en el alcance de este Organismo se revisen si las actuaciones que está realizando el personal de la fiscalía de justicia y saber si en realidad están haciendo investigaciones para localizar a mis familiares...”*

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, realizada por personal de la CDDH, de la cual se desprende que la ciudadana **V1** presentó queja vía comparecencia.
2. Oficio número VG/1390/2017 de 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó al AMP adscrita a la UIDICyLS, se sirviera rendir Informe Fundado y Motivado de manera pormenorizada en el que especificara las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados; de igual forma se sirviera remitir copias certificadas, legibles, completas y ordenadas de las constancias y actuaciones que en su totalidad integran el expediente radicado con motivo de la desaparición de las personas agraviadas.
3. Oficio número VG/1391/2017 de 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH,



mediante el cual se solicitó al Director General de la Policía Investigadora, se sirviera remitir Informe Fundado y Motivado de manera pormenorizada en el que especificara las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto de los hechos denunciados; de igual forma se sirviera remitir copias certificadas, legibles, completas y ordenadas de las constancias y actuaciones que en su totalidad integran el expediente radicado con motivo de la desaparición de las personas agraviadas.

4. Oficio número 2228/17 de 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la AMP adscrita a la UIDICyLS, Licenciada **AR3**, mediante el cual rindió informe a esta CDDH, y remitió copias fotostáticas certificadas de lo actuado hasta ese momento dentro del expediente de Reporte de Hechos número **RH-1**, iniciado en atención a la denuncia interpuesta por Agentes de la Policía Investigadora, por el delito de Desaparición de Persona, cometido en agravio de **V2 y V3**.
5. Oficio número 4801/2017 de fecha 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Policía Investigadora, mediante el cual rindió el informe requerido por este Organismo Protector de Derechos Humanos y remitió copia fotostática del oficio de avances de investigación **PNDI/UECS/351/2017**.
6. Oficio número VG/1945/2017 de 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual se solicitó al AMP adscrita a la UIEDP, se sirviera remitir copias certificadas, legibles, completas y ordenadas de las constancias y actuaciones de la Carpeta de Investigación número **RH-1**, a partir del día 11 once del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a la fecha de recepción del oficio de referencia.
7. Mediante oficio numero PRE/732/18 de 22 veintidos de enero de 2018 dos mil dieciocho, signado por el presidente de la CDDH, se solicitó al Gobernador del Estado de Nayarit, su apoyo para la contratación de personal pericial en Identificación Humana que coadyuve con el representante social en la identificación de los cuerpos que han sido localizados en últimos días en diversas fosas clandestinas.
8. Acta circunstanciada de 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante la cual se hizo constar que se constituyó física y legalmente en la población de Xalisco, Nayarit; lugar en el que se reunió con aproximadamente diez personas integrantes del colectivo de víctimas "Por Nuestros Corazones" así como con el Coordinador de la UIEDP de la FGE, para trasladarse luego junto con personal de seguridad, ya que se efectuaría una búsqueda de personas en la zona de minas llamada "Mesa de la Rosa" ubicada en la misma localidad, realizando acto de presencia en el lugar el Subsecretario de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, para la búsqueda de fosas clandestinas, actividad que se llevó a



cabo hasta las 17:00 diecisiete horas del mismo día, sin lograr detectarse fosa alguna.

9. Acta circunstanciada de 09 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante la cual se hizo constar que se contituyo física y legalmente en la Sala de Juntas de la FGE, en donde previa cita, compareció la persona quejosa **V1**, para efecto de hacer de su conocimiento los resultados obtenidos de la confrontación de prueba genética tendientes al reconocimiento de los cuerpos localizados en diversas fosas clandestinas ubicadas en el Estado de Nayarit, contando con la presencia de personal de la FGE y de la Policia Federal, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, asi como de PROVIC, donde se le informó a la ciudadana **V1**, que de acuerdo con los resultados obtenidos de la prueba de genética fue posible identificar a dos de los cuerpos como **V2** y **V3**, de quien se denunciara su desaparición según consta en la Carpeta de Investigación **CI-1**, y con quienes tuviera el parentesco de esposa y madre, respectivamente.
10. Oficio número VG/1700/2018 de 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual se remitió recordatorio al AMP adscrita a la UIEDP, en atención al oficio VG/1945/2017 de fecha 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, para que se sirviera remitir copias certificadas, legibles, completas y ordenadas de las constancias y actuaciones de la Carpeta de Investigacion numero **RH-1**, a partir del 11 once del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete a la fecha en que se recibiera el presente oficio.
11. Oficio número UEDH/614/2018 de 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **SP1**, Enlace-FGE, mediante el cual remite el oficio elaborado por el AMP adscrito a la UIEPD en el que acompañó las copias certificadas de las actuaciones relativas a la Carpeta de Investigación número **CI-1** a partir del 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.
12. Oficio numero FGR/FEMDH/FEIDDF/019713/2019 de fecha 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada **SP2**, Agente del Ministerio Público de la Federacion en funciones de Fiscal Supervisor de la Unidad de Atencion Inmediata, Fiscalia Especializada en Investigacion de los Delitos de Desaparicion Forzada, mediante el cual hace del conocimiento de la ciudadana **V1**, que fue recibido en esa Fiscalía el escrito donde solicita la facultad de atracción de la Carpeta de Investigacion **CI-1**, radicada en la FGE e iniciada con motivo de la Desaparicion y homicidio de su conyuge **V2** y su hijo **V3**, notificándole la imposibilidad para conocer del asunto toda vez que se trata de competencia del fuero común.



13. Oficio número VG/01/2020 de 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual solicitó al AMP adscrita a la UEIDP, se sirviera remitir copias certificadas, legibles, completas y ordenadas de las constancias y actuaciones de la carpeta de investigación número **CI-1**, a partir del 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho a la fecha en que sean remitidas las mismas.
14. Oficio número UEDH/030/2020 de 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Licenciado **SP1**, Enlace-FGE, mediante el cual remitió el oficio elaborado por el AMP adscrito a la UEIPD en el que acompaña 98 copias certificadas de las actuaciones relativas a la carpeta de investigación número **CI-1** a partir del 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
15. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrita por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante la cual se hizo constar la comunicación via telefónica con la ciudadana **V1**, con la finalidad de solicitarle compareciera a las oficinas de este Organismo Protector de Derechos Humanos, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del trámite de la queja marcada con el numero DH/295/2017, manifestando la persona quejosa que, posteriormente comparecería para tal fin.
16. Escrito solicitud de la ciudadana **V1**, solicitando a este Organismo se requiera a la FGE para que envíen a la brevedad posible la información referente a la diligencia que han realizado sobre la carpeta de investigación **CI-1**. (Recibido el 15 de septiembre de 2020).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta CDDH es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la CDDH, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, el de su esposo y de su hijo, quienes en vida llevaron por nombre **V2 y V3**, respectivamente, consistentes en Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Inadecuada Procuración de Justicia, por una Falta de Debida Diligencia y Dilación en la Integración de la Investigación Ministerial; atribuidas a personas servidoras públicas de la FGE.

La desaparición de personas es una de las prácticas más aberrantes de violación a los derechos humanos, por lo que el Estado está obligado a investigar y reaccionar de manera inmediata ante este tipo de ilícitos para buscar, primero, preservar la vida de las víctimas directas, y en segundo



lugar, realizar una investigación profesional y oportuna que lleve al conocimiento de la verdad y en consecuencia, acceder plenamente a la justicia.

En estos casos, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica; por ello no debe dejarse a un lado, ninguna posible línea de investigación, ni inferir (positiva o negativamente) de manera anticipada la efectividad que puedan traer las mismas, pues al hacer esto y no atender o desahogarlas de manera objetiva e imparcial, podría situarse en el incumplimiento del Estado de garantizar o proteger los derechos humanos; es decir, a dejar de realizar las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas.

Ahora bien, después de cometida la desaparición de personas, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que garantizar o proteger, que son, entre otros, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el caso concreto, se tiene que la tarde del 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, los ciudadanos **V2** y **V3** aproximadamente a las 16:30 dieciseis horas con treinta minutos, se encontraban trabajando en el taller de laminado y pintura "Ortiz" ubicado en calle (.....), cuando fueron privados de la libertad y desaparecidos por un grupo de personas armadas que llegaron a bordo de varios vehículos.

Con fecha 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Licenciada **AR1**, AMP adscrita al tercer turno del MAT de la FGE, recibió llamada telefónica por parte de la **Policía Nayarit División Reacción** denunciando hechos con apariencia de delito de **"Desaparición Forzada"** de Persona, ya que les fue reportado que en el domicilio ubicado en calle (.....) había personas armadas, hechos cometidos en agravio de **V2** y **V3** y en contra de quien o quienes resulten responsables. Iniciándose el expediente número **RH-1**.

En este caso, existía un primer derecho que respetar, como lo es el de búsqueda; esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario.



La búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que, en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia. Finalmente, debe aclararse que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida.¹

Por ello, en el caso que nos ocupa, la falta de reacción oportuna por parte de la FGE, como institución responsable de la investigación de delitos, en este caso, colocaron a las víctimas directas en un estado de completa indefensión y sometimiento ante sus captores; omisiones que llevaron a que se atentara contra sus derechos a la libertad personal, a la integridad personal, e incluso su derecho a la vida; pues en este caso no se desplegó una investigación rápida y eficiente, en donde se agotaran de manera inmediata las líneas de investigación posibles tendientes a la búsqueda de las víctimas directas, detención de los probables responsables y sobre todo a proteger el derecho a la vida, como bien jurídico preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales.

Además, la falta de atención rápida e integral a la denuncia penal interpuesta por la quejosa **V1**, por la desaparición de su esposo e hijo **V2 y V3**; las dilaciones e irregularidades que se desprenden de la respectiva indagatoria, las que serán motivo de observación en la presente Recomendación, son factores, que sin lugar a dudas han llevado a generar un ambiente de impunidad, revictimización y desconfianza hacia los servidores públicos responsables de investigar este delito y los conexos a éste, como lo es la privación de la vida; pues en la especie, a más de cinco años de haberse denunciado los hechos, la FEIPD no tiene resultados concretos al no haberse determinado la identidad y probable responsabilidad de los autores materiales de los hechos denunciados, lo cual constituye, además de las violaciones referidas, una trasgresión al derecho a la verdad, mismo del que son titulares los familiares de las víctimas directas.

IV. OBSERVACIONES:

Las irregularidades, omisiones y dilaciones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas de la FGE, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad

¹ Tesis de jurisprudencia 35/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno; publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, visible a página 1198. Registro digital: 2023814..



exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que la FGE cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes y se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso.

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos, se expone un **análisis del contexto situacional en materia de procuración de justicia relacionado con la desaparición de personas.**

Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

Al respecto, el artículo 92 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que el Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales y es una institución autónoma, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; cuyas labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de



los infractores de ella; la de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente su cometido.

De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta.

En este sentido, tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.²

La procuración de justicia atraviesa, desafortunadamente, por un problema estructural derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales, aunado a la falta de profesionalización y capacitación permanente del personal ministerial, pericial y policial encargado de dichas investigaciones que, en los casos relacionados con desaparición de personas en nuestro Estado, particularmente se ha visto seriamente afectada debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren las personas servidoras públicas encargadas de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En la Recomendación General 01/2017, emitida por esta CDDH el 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente número DH/313/2017, y dirigida al Encargado de Despacho de la FGE, se estableció la existencia de un incremento sustancial en privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo de manera violenta por, aparentemente, particulares. Frente a ello, esta CDDH advirtió e identificó la existencia de prácticas administrativas ilegales que de manera institucionalizada, recurrente,

² CNDH. Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.



sistemática e invariable se venían realizando por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la FGE, tanto por elementos de la Policía Investigadora como por parte de diversos Agentes del Ministerio Público, con las cuales se vulneraban momento a momento los derechos humanos de víctimas directas e indirectas de conductas identificadas como desaparición de persona. En ese sentido, se estableció que dichas personas servidoras públicas, ante la noticia del hecho delictuoso, negaron el inicio formal de la investigación; pues de manera indolente, prepotente e indiferente pretendieron restarle gravedad a la desaparición y de alguna forma justificarla; o bien, justificar su omisión para iniciar de manera inmediata y efectiva con la investigación y pesquisas. Pues trataron de “vincular” a la víctima y/o a sus familiares en actividades del crimen organizado, basados en prejuicios propios fundados en juicios de valor respecto a las condiciones en que probablemente fueron “levantadas” las víctimas, o por aquellas circunstancias atribuidas a la ilegal actividad que se les atribuía, en el campo de la imaginación, a los probables responsables. Además, se pospuso o dejó de practicar, con la debida diligencia, todas las actuaciones necesarias para dar con el paradero de las víctimas directas de desaparición de persona e identificar y enjuiciar a los probables responsables.

Aunado a ello, se mencionó que dichas personas servidoras públicas, no llevaron a cabo acción alguna para tomar medidas para respetar, proteger y garantizar el derecho de las víctimas a ayuda, atención y asistencia; el derecho de acceso a la justicia, sus derechos en el proceso penal; el derecho a la verdad; y derecho a la reparación integral, no reconociéndolas como sujetos titulares de derechos. Actualizándose una revictimización constante, pues no sólo enfrentaron a una falta de acciones específicas dirigidas a conocer el paradero de sus seres queridos. Pues las autoridades ministeriales y policiales actuaron con dilaciones injustificadas y prácticas burocráticas de “búsqueda” gestionada a través de oficios y no con investigación de campo. Y no sólo ello, sino que además, condicionaron la recepción formal del reporte y el inicio de la investigación formal, al sólo transcurso de determinado número de horas, que iban de las 24 veinticuatro, 48 cuarenta y ocho, y hasta 72 setenta y dos, para “ver si efectivamente había desaparecido o no la persona”.

Asimismo, la recomendación aludida, estableció que lo anterior ponía en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, puesto que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, quienes resultaban encargados de procurar justicia, no cumplieron con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultaron ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas, lo que se traduce en la impunidad de la conducta delictiva y la negativa a sus familiares, del derecho a conocer la verdad de lo acontecido.



En el caso en particular, son reiteradas las violaciones a derechos humanos ya señaladas. Resulta especialmente preocupante advertir la falta de exhaustividad tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de la víctima, por parte de la institución del Ministerio Público, lo que permite hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **DH/295/2017**, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la CDDH, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **V1** y de su esposo e hijo, quienes en vida llevaron los nombres de **V2 y V3**, respectivamente; consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en la modalidad de **Inadecuada Procuración de Justicia, y Violación a los Derechos de las Víctimas, derivado de no garantizar sus Derechos a la Verdad, a la Asesoría Jurídica, a la Atención Psicológica, al Trato Digno y a ser informado del desarrollo de las investigaciones**, atribuidas a personas servidoras públicas de la FGE. Ello de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a una protección para la defensa de sus intereses, en el cual se respeten las normas del debido proceso.

En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que



contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.

1.1. Procuración de Justicia.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y/o fiscales.

En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:



“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”³

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y/o fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función de conformidad con el marco jurídico, y a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia.

³ Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que “(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.⁴

1.2. Principios, Procedimientos y Protocolos que deben Seguirse en la Investigación, Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas.

1.2.1. Nacionales.

1.2.1.1. Generales.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

La seguridad es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en dicho precepto Constitucional, y en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En sintonía, el artículo 2º, párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Nayarit, establece que la FGE y la Secretaría de Seguridad Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán las políticas de seguridad pública y coadyuvarán en el desarrollo de los programas institucionales que tengan por finalidad, preservar la tranquilidad y la paz social del estado, con la prevención y combate del delito, en concurrencia con la Federación y los municipios en la prestación del servicio de seguridad pública.

Además, el artículo 25, fracción III de dicha Ley, establece que los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán entre otras obligaciones, la de apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables bajo la conducción y mando del Ministerio Público; o en aquellos casos en que existan situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres.

⁴ Corte IDH. “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 227.



El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127, establece la competencia del Ministerio Público y señala que corresponde a éste conducir la investigación de los delitos, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala, que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, tal y como lo dispone el artículo 131, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

Por su parte, la Ley Orgánica de la FGE, en su artículo 2º, establece los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, siendo estos la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 22 de dicho ordenamiento establece que los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Además, el artículo 72 de la misma Ley, especifica las obligaciones de las personas servidoras públicas de la FGE, entre ellas la de *conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente, su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; y, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna y observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.*

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Víctimas en el artículo 5º distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa, el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual las personas servidoras públicas deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral; como también, el de “máxima protección”, que implica, que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, y adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.



La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derechos de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de los responsables del delito, al esclarecimiento de los hechos y a conocer la verdad de lo ocurrido; ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas; a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

La citada Ley General de Víctimas, en el artículo 19 dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tienen derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes *inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, el oportuno rescate.*

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades a iniciar, de **inmediato** y tan pronto como se haga de su conocimiento, *todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas.* Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las *autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.* Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

En la Recomendación General 16 del año 2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 veintiuno de mayo de 2009 dos mil nueve, la CNDH precisó:

“...Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...”.



1.2.1.2. Especiales.

El 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la **“Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas”** (abrogada) cuyo objeto era establecer y regular la operación, funcionamiento y administración de dicho Registro, el cual tenía como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia. Esta Ley establecía en su artículo 6º que toda autoridad administrativa o judicial que tuviera conocimiento de una persona extraviada o que recibiera alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, debería de comunicarlo de manera inmediata a tal Registro Nacional.

El 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración de un ***protocolo homologado para investigar el delito de Desaparición Forzada***, de aplicación nacional, que contemplara las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de ese delito, y principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima. En ese sentido, dicho documento fue elaborado de manera colectiva entre la PGR, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, por lo que el 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince entró en vigor tal documento con la denominación: **“Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”**.

Dicho Protocolo presentaba procedimientos para que los Estados y la Federación fueran un sistema coordinado para la búsqueda, investigación y generación de información para la elaboración de estrategias de actuación. Por lo que buscaba establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada, sin reproducir lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales; la idea era que sirviera como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguraran una investigación exhaustiva de los hechos y la no re victimización de la persona que ha sufrido desaparición.

Los principales principios y políticas de actuación que establecía dicho Protocolo era que, las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada debían actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tuviera noticia de la desaparición de una persona; debían de aplicar métodos y elementos tecnológicos a su disposición para el análisis estratégico de información, que permitiera guiar las investigaciones con mayores elementos; las desapariciones serían investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, con personal capacitado en los



procedimientos desarrollados en este Protocolo y la normatividad aplicable; y la investigación de una desaparición debía ser: ***inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones***; que toda actuación de la autoridad debía ser respetuosa de la dignidad de la víctima, y ninguna condición particular de ésta puede ser motivo para negarle su calidad de víctima.

El 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, la cual entró en vigor el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se dio origen al nuevo Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas,⁵ herramienta que concentra la información sobre personas desaparecidas y no localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Esta Ley también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5º los principios de *efectividad y exhaustividad*, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de *debida diligencia*, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de la ley de mérito señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

La mencionada **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de**

⁵ Esta Ley abrogó a la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.



Búsqueda de Personas, en sus artículos 49 fracción XVI, 53 fracción IX, y 99 párrafo segundo, establecen que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá emitir el “*Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, y que entrará en vigor a los tres meses de su publicación. Por su parte, a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia corresponderá la emisión del “*Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho.

1.2.1.3. Convencionales.

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota,⁶ el cual establece que las investigaciones deben ser rápidas, eficaces y exhaustivas, así como independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

La Corte IDH ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.⁷

La Corte IDH ha reiterado que las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.⁸

⁶ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

⁷ Corte IDH, “*Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*”, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191.

⁸ Corte IDH, “*Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*”, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 144.



En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias con la finalidad de intentar obtener un resultado;⁹ además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.¹⁰

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.¹¹

La Corte IDH también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.¹²

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.¹³

Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención,¹⁴ recomendó:

⁹ Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

¹⁰ Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

¹¹ Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.

¹² Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

¹³ Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.

¹⁴ Observaciones aprobadas por el Comité en su 133ª. sesión celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.



“...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...”.

Así, cuando en una investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas se contravienen los anteriores principios o estándares, se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia.

Esta CDDH considera que existe una *inadecuada procuración de justicia* en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable; lo cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito.

2. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FGE.

2.1. Inadecuada Procuración de Justicia por falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial.

En el caso en particular, tenemos que el 14 catorce de agosto del 2017 dos mil diecisiete, los ciudadanos **V2 y V3**, fueron víctimas de hechos constitutivos de “Desaparición de Personas y/o Desaparición Forzada” como lo asentara el AMP al radicar la indagatoria **RH-1**; ello, al encontrarse trabajando en un taller de “Laminado y Pintura”, ubicado por la calle (.....), puesto que a dicho lugar, arribó un grupo de personas armados a bordo de dos vehículos, para enseguida privar a las víctimas citadas de su libertad, sin conocerse a partir de ese momento, su destino o paradero.

Al respecto, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del mismo 14 catorce de febrero del 2017 dos mil diecisiete, ante la AMP adscrita al Tercer Turno del MAT de la FGE, se radicó la carpeta de investigación **RH-1**; ello, en atención a la llamada telefónica que recibió por parte de elementos de la Policía Nayarit División Reacción, en la que se denunciaban los hechos antes descritos, que fueron calificados como probable “**Desaparición Forzada de Personas**” en agravio de **V2 y V3**, y en contra de quien o quienes resulten responsables.



Como ya se dijo, es de suma importancia que las denuncias penales radicadas por la desaparición de personas, como en el caso que nos ocupa, sean atendidas inmediatamente por las autoridades encargadas de la procuración de justicia, para que se comience con prontitud la investigación y búsqueda de la víctima directa; pues las horas iniciales y los primeros días son de crucial importancia para la ubicación del paradero de las víctimas y para la protección de su integridad personal y/o su vida.

En efecto, con relación a la desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse, de forma inmediata, en la búsqueda y localización con vida de la víctima, en ese tenor, resulta fundamental que las autoridades centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona.

En ese sentido, la Corte IDH ha precisado que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas o extraviadas, se deben ejercer sin ningún tipo de dilación, como una medida tendente a garantizar la integridad personal.¹⁵

Cabe precisar, **dentro de las primeras 24 horas** la indagatoria descrita, registró únicamente la entrevista de la ciudadana **PR1**, y la solicitud realizada por el AMP del MAT, al Director General de la Policía Investigadora de la FGE, para efecto de que fuera desahogada investigación respecto a la desaparición de los ciudadanos **V2 y V3**.

Es de señalarse, que al iniciarse la indagatoria, esto es, al 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, ya estaba vigente el “*Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada*” de 2015 dos mil quince, el cual contemplaba los procedimientos que se debían de observar en caso de desaparición de personas para buscar con ello agotar todas las posibles líneas de investigación y sobre todo buscar a la persona en vida; así, contemplaba las acción específicas que debían seguirse para la aplicación de dicho Protocolo, que básicamente estaba conformado por:

a) Mecanismo de búsqueda inmediata a desarrollarse durante las primeras 24 horas; dentro del cual se contemplaba: Recepción del reporte de desaparición; activación del mecanismo de búsqueda urgente; acciones ministeriales urgentes; información y protección a víctimas; y cierre de la primera fase.

b) Mecanismo de búsqueda entre 24 Y 72 horas, dentro del cual se contemplaba: Entrevista del ministerio público con los familiares; medidas de apoyo a víctimas; llenado del cuestionario AM; diligencias policiales; solicitud de información a autoridades señaladas como presuntas responsables; otras solicitudes de información; y cierre de la segunda fase.

¹⁵ Corte IDH, “Caso González y Otras vs. México (Campo Algodonero)”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 602.



c) Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas, dentro del cual se contemplaba: Análisis estratégico de la información; diligencias ministeriales; información post mortem; casos de desapariciones no recientes; y cierre de la última fase.

d) Localización de la víctima, que contemplaba: Localización con vida; localización sin vida, notificación a familiares y entrega de cuerpos, y

e) Determinación, que contemplaba: Análisis de los medios de prueba; reparación del daño, y consignación / acusación.

Posteriormente, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual ordenó la emisión del “*Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, y que contempla el Modelo del Proceso de Investigación; Macroproceso del Protocolo de Investigación; Procesos del Protocolo de Investigación; Subproceso de Actos y Diligencias de Investigación, y Subproceso de encuadre del tipo penal, en relación con los delitos de la materia.

Por tanto, el análisis lógico-jurídico de las presentes observaciones se realizará a la luz de dichos protocolos, y de acuerdo con su respectiva vigencia.

Cabe adelantar que los diversos AMP que en su momento tuvieron a su cargo el trámite de las indagatorias, no realizaron sus funciones de investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, ni actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos aplicables en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas; de tal modo que incurrieron en irregularidades y dilaciones en la integración del expediente o indagatoria ministerial, según los razonamientos que enseguida se expondrán.

El Reporte de Hechos **RH-1**, se inició con motivo de la denuncia telefónica realizada por Elementos de la Policía Nayarit División Reacción, realizada a la 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la que se estableció los hechos relativos a la desaparición de los ciudadanos **V2 y V3**, pues en ella se destacaron los siguientes hechos:

- *Informe de Policía Homologado signado por los Elementos **SP6** Segundo Oficial, **SP7** agente y **SP8** Agente, quienes atendieron la denuncia de los hechos realizada llamada telefónica, de la que se desprende la entrevista de testigos realizada por el Segundo Oficial **SP6** mismo que manifestó que “siendo las 19:00 horas me encontraba en un recorrido de vigilancia por avenida Tecnológico y Lagos del Country de oriente a poniente cuando recibí el reporte via radio (Troya), de una persona con un arma de fuego en la calle (.....) a la altura de un taller de Laminado por lo que me traslado a dicho*



lugar en la unidad 5774 de la Policía Nayarit División Reacción, a nuestro arribo aproximadamente 19:10 hrs, no se encontró dicha persona por lo que nos acercamos al taller de laminado y reparación de carrocerías marcado con el numero 8 de la calle (.....) haber si había alguna persona dentro ya que se encontraba cerrado que nos pudiera proporcionar información sobre el reporte y siendo en ese momento aproximadamente a las 19:25 hrs se nos acerca una persona del sexo femenino en compañía de un menor dejándolo cerca de ella, informándonos que ella es novia del dueño de dicho taller, lo cual dijo llamarse **PR1** de 24 años originaria y vecina de esta ciudad con domicilio en calle (.....) quien dice que se encontraba en su domicilio como a las 16:00 hrs aproximadamente y llega el menor que le acompaña del cual no se conoce dato alguno ni cuestionarle nada sobre los hechos ya que no se encuentra en compañía de sus padres; así mismo sólo lo conoce por que trabaja en el taller junto con su hermano que se ve que es un poco mas grande junto a su novio, mismo que le dice que unas personas armadas llegaron al taller llevándose a su suegro de nombre **V2** y a su novio de nombre **V3** de 25 años, sin precisar domicilio de ambos, a quienes los sacaron a la fuerza llevándoselos en una camioneta cerrada blanca y un carro blanco y que al menor que momentos antes le hizo del conocimiento del hecho que a él y a su hermano los encerraron en un cuarto donde guardan la herramienta y que cuando ya no escucharon ruidos lograron salir y se salen del taller y al ver que no había nadie lo cerraron, retirándose del lugar para avisarme, por lo que dicha persona se trasladó al lugar a corroborar lo que el menor le decía, al vernos nos informa los hechos antes mencionados, tomándole su entrevista para posteriormente acordonar a las 19:30 hrs aproximadamente y siendo en ese momento cuando se le informa al Ministerio Público de Atención Temprana sobre los hechos dándonos el registro de hechos **RH-1** por desaparición forzada de persona siendo aproximadamente las 19:36 hrs, mismo que le informa a personal de la Fiscalía General del departamento de secuestros a cargo del Agente **SP15** con número de orden 144 al cual se le hizo entrega del lugar a las 19:45 hrs”.

Asimismo, dentro de las primeras 24 horas, se realizaron las siguientes diligencias:

- “Entrega - Recepcion del lugar de la intervención” signada por los ciudadanos **SP6** segundo oficial y los agentes **SP7** y **SP8**.
- Oficio de solicitud de Investigación signado por la licenciada **AR1**, AMP adscrita al Tercer Turno de la MAT del Sistema Penal Acusatorio, en el cual solicitó la realización de las siguientes acciones:
 - Inspeccion del lugar de los hechos.
 - Realice actos de investigación tendientes a establecer la identidad del imputado, en la comisión del ilícito que se investiga.
 - En su oportunidad se levante acta de individualización de imputado.
 - Recabe entrevista de por lo menos dos testigos con conocimiento de los hechos.
 - **Identifique los lugares en los que pueda ser citado en su oportunidad el imputado y/o notificado.**
 - Cualquier otra de las obligaciones que impone el artículo 132 del código nacional de procedimientos penales.



Por otro lado, que fue hasta el **30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, que se emitió el oficio numero 2097/2017 signado por el Licenciado **SP4**, Director General de Investigación Ministerial en suplencia del Fiscal General, mediante el cual solicitó al Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio en Turno se sirviera autorizar a favor de esa representación ORDEN DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES EN SU MODALIDAD DE SOLICITUD DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS, consistentes en las que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante empleo de EQUIPOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O CELULAR; que realicen, reciban o se desprenden de los mismos con cualquier persona a través de los siguientes números telefónicos:

1.- numero telefónico 311 108 55 48, mismo que portaba la víctima del delito de nombre V3.

Posteriormente, el **01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete** se emitió el oficio numero 2258/17 por parte de la Licenciada **AR2**, AMP adscrita a la UIEDICyLS, mediante el cual solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, se sirviera designar perito en materia de Genetica Forense a **PR5** y se realice una confronta de Perfil Genetico de la otorgante con los perfiles que se encuentren en las bases de datos del Servicio Medico Forense, a efecto de verificar si alguno de los perfiles almacenados respecto de los cuerpos no identificados tiene concordancia con la persona a la cual se le va recabar la muestra, lo anterior con la finalidad de una posible localización del C. **V2 y V3**, los cuales se encuentran en calidad de desaparecidos desde el día 14 de agosto de 2017.

Con fecha **04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete**, la AMP adscrita a la UIEDICyLS, recabó la declaración de la denunciante **V1**, en la que manifestó:

(Sic) "...Que comparece de manera voluntaria con el objeto de presentar y presento formal denuncia por el delito de Desaparicion Forzada cometido en agravio de mi esposo V2 y de mi hijo V3, manifestando la declarante que se encontraba en el estado de Washington ya que había ido el dia 26 veintiseis del mes de julio del año en curso por lo que el dia 14 catorce del mes de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las cuatro o cuatro y media de la tarde, cuando mi hija PR2, me dijo que PR1 quien es novia de mi hijo V3 le había llamado para decirle que unas personas del sexo masculino habían entrado al taller de mi esposo y lo habían sacado con lujo de violencia tanto a mi esposo como a mi hijo y se los habían llevado, que eso lo había sabido por unos menores que se encontraban trabajando en el taller y que habían ido a decir que incluso a los menores los habían encerrado en un cuarto de herramienta que está dentro del taller, inmediatamente le avisé a mi hijo PR5, quien se encuentra en México y le dije lo sucedido, por lo que la declarante ya no pude verme ese dia por que no hubo vuelo, si no hasta el dia 15 quince de agosto del presente año y es que cada año vamos con mi hija de vacaciones mi esposo y yo, por lo que sigo temiendo ya que mi esposo se encuentra enfermo de sus riñones, ya que en febrero lo acaban de intervenir quirurgicamente, por lo que desconozco quien se lo haya llevado, la última vez que hablé con mi esposo fue el dia domingo 13 trece del mes de



agosto del año en curso, siendo aproximadamente dos y media de la tarde pero hable al teléfono de mi casa ya que mi esposo no tiene celular y no le gusta lo del celular y me dijo que estaba bien y que se disponía a comer y en cuanto a mi hijo no recuerdo la fecha que hablé o mensajé con él por última vez, ya que cuando hablaba con mi esposo siempre le preguntaba por mi hijo y él me decía que estaba bien, haciendo mención que no tengo conocimiento si mi esposo tendría problema alguno con alguien, por lo que tampoco nadie se ha comunicado conmigo ni con algún integrante de la familia, por que mi hijo **PR5** conmigo desde los hechos y también mi hija **PR2**, los dos están conmigo por lo que solicito se investiguen los presentes hechos y se proceda conforme a derecho corresponda en contra de la persona o personas que hayan privado de la libertad a mi esposo e hijo”.

Con fecha **31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, el ciudadano **SP5**, Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral, emitió el oficio 7274/17, mediante el cual concede autorización de entrega de datos conservados solicitados por el AMP, y el cual fue recepcionado por esta última autoridad, el día **05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**.

Por otro lado, al **Reporte de Hechos RH-1**, le fue reasignado número de Carpeta de Investigación, para quedar bajo el número **CI-1**, en virtud de la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito de “Desaparición de Personas” en agravio de **V2** y **V3**, ocurrida en la tarde del 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

A continuación se realizará el análisis de la indagatoria con base en las fases (mecanismos de búsqueda) que contemplaba el “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”, en adelante “Protocolo de 2015”.

Primera Fase: Mecanismo de búsqueda inmediata, primeras 24 horas.

De las constancias y actuaciones que integran dicha indagatoria se desprende que durante las primeras 24 horas, se practicaron las siguientes diligencias:

Reporte de Hechos RH-1		
Fecha	Diligencia	Observación
14 Agosto 2017	Informe Policial Homologado.	
14 Agosto 2017	Entrega – Recepción del lugar de intervención.	
14 Agosto 2017	Oficio 29090/17: El AMP del MAT solicitó al Director General de la Policía Nayarit división de Investigación, se designara a personal de esa corporación policiaca a efecto de que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados por ELEMENTOS DE LA POLICÍA NAYARIT DIVISIÓN REACCIÓN.	Oficio recibido el 15 de agosto de 2017.
14 Agosto 2017	Acta de entrevista: Agente de la Policía Nayarit adscrito a la División Reacción entrevistó a la Testigo PR1 .	
15 Agosto 2017	Oficio de canalización signado por la AMP del MAT, mediante el cual solicitó al Titular de la	Se realizó esta actuación de



	<p>Agencia Investigadora de la Fiscalía General del Estado, para que se diera atención a Elementos de la Policía Nayarit División Reacción quienes denunciaron hechos cuya naturaleza es de competencia de esa Agencia, para que le brinde la atención correspondiente.</p>	<p>manera mecánica o irreflexiva, que solo trae dilaciones injustificadas; pues este oficio debe recaer cuando el denunciante es un particular, y requiere la atención del personal de la Agencia de Investigación; más no así, para que se atendiera a los elementos de la misma corporación y quienes fueron primer respondiente de los hechos delictivos. Lo cual incluso suena absurdo.</p>
--	---	---

Sobre esta primera fase es necesario realizar las siguientes observaciones puntuales:

Una vez que se recibió la denuncia ante el AMP, cuya indagatoria se inició por el delito de Desaparición de Persona, el expediente no fue canalizado de inmediato a un área de investigación especializada, pues la FGE aún no creaba dicha área. Lo anterior no obstante que el Protocolo de 2015 establecía claramente que las desapariciones serían investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia, con personal capacitado en los procedimientos desarrollados en ese Protocolo y la normatividad aplicable; además, establecía que las áreas de búsqueda e investigación de desapariciones debían estar conformadas por ministerios públicos, policías ministeriales, peritos, personal de derechos humanos de la Procuraduría, y un equipo de análisis estratégico.

De las constancias que obran en la indagatoria no se desprende que se hayan realizado de **manera inmediata** el llenado del “Formato de Reporte de Personas Desaparecida”, con los datos básicos de las víctimas directas, ni que dicha información haya sido ingresada con prontitud al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; lo cual era necesario toda vez que dicha información debió estar disponible, pues era la base con la que se activaría el mecanismo de búsqueda urgente. De modo que con dicha omisión o tardanza se contravinieron las disposiciones relativas del Protocolo de 2015, así como el artículo 6º de la entonces vigente Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Las autoridades ministeriales y/o policiales no solicitaron oportunamente a los familiares o denunciante una foto a colores con la imagen más actual de



las víctimas directas, para su digitalización e inmediata difusión a medios de comunicación y redes sociales, así como programas de apoyo estatales o federales para que activaran los mecanismos de búsqueda con que se contara en ese tiempo para acelerar su búsqueda.

Del mismo modo, de la indagatoria no se desprende que la FGE haya realizado inmediatamente las acciones urgentes de búsqueda, y se debe recalcar que tratándose del tema de desaparición de personas, las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales deben enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de las personas desaparecidas.

Tampoco se realizaron acciones ministeriales urgentes, como enseguida se explicará:

No se solicitó con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyeran o modificaran evidencias sustantivas, que servirían para la investigación y la búsqueda. En ese caso, las víctimas directas fueron privadas de la libertad mientras se encontraban trabajando en un taller para lo cual se las llevaron en dos vehículos; en ese sentido, las autoridades ministeriales debieron solicitar a las autoridades de seguridad pública que contaban con sistemas de seguridad y vigilancia vial, por medio de cámaras de video, que proporcionaran las videograbaciones tomadas en puntos cercanos al lugar de los hechos y en lapsos próximos a la hora en que éstos ocurrieron, con la finalidad de ubicar las unidades vehiculares que fueron utilizadas para la comisión del delito y rastrear el trayecto que tomaron, así como la identificación de sus tripulantes.

También se debió investigar si en las casas o inmuebles aledaños al lugar de los hechos se tenía instalación funcional de cámaras de circuito cerrado al exterior (hacia la calle), para en su caso, solicitar las respectivas videograbaciones que permitieran acelerar la localización de las víctimas directas y complementar la investigación ministerial. Además, se debió identificar rápidamente a todos los testigos aunque eran menores de edad, para recabar sus declaraciones acompañados de sus representantes, no ostante la importancia de dichas diligencias, en la práctica no fueron realizadas por las autoridades ministeriales.

Del mismo modo, las autoridades ministeriales no emitieron las respectivas alertas carreteras, no solicitaron la geolocalización de los dispositivos móviles de las víctimas directas; y tampoco se consultó de forma rápida a hospitales, Semefos, albergues, centros de reclusión o cualquier centro de detención; y no quedó constancia de que se haya realizado una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

En relación con el rubro de “información y protección a víctimas”, en las indagatorias no quedó constancia de que el AMP se haya comunicado con los



familiares para informarles acerca de lo realizado en las indagatorias durante las primeras 24 horas; y para acordar una entrevista personal en la que se podría aportar información necesaria para la segunda fase. Además, esta comunicación era necesaria para que el AMP indagara y determinara si las víctimas se encontraban en situación de riesgo, para en su caso implementar las medidas de protección necesarias con base en los principios de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia.

Segunda Fase: Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas.

En el reporte de hechos y/o carpeta de investigación no se practicaron actuaciones o diligencias en el lapso comprendido entre las 24 y 72 horas:

No se realizaron diligencias ministeriales y/o policiales para buscar o recabar declaraciones a más testigos que hubieran podido presenciar los hechos denunciados.

El AMP no realizó una entrevista con los familiares de las víctimas directas, para explicarles el procedimiento llevado a cabo, así como sus derechos como víctimas indirectas; en su caso, para que ellos le aportaran información relativa a la investigación ministerial; incluso para que el AMP les solicitara, respecto de los equipos u objetos, que conservaran vigente el registro de IMEI de los respectivos teléfonos celulares de las víctimas directas, y mantener activas las líneas, pagando los saldos requeridos; en caso de que existiera un celular de las víctimas a disposición de las respectivas familias, así como cualquier equipo electrónico (computadora, *ipad*, *ipod*, *tablet*, etc.), para solicitar a los familiares permitieran realizarles una pericial, solicitando para ello las claves de acceso; y en caso de que los familiares tuvieran la clave de acceso a las cuentas de correo electrónico y de redes sociales, solicitarles la posibilidad de revisarlas en su presencia para realizar una búsqueda estratégica de contexto.

Además, la entrevista con los familiares de las víctimas directas era necesaria para que el AMP detectara si era necesario dictar medidas de protección o gestionar ante las autoridades correspondientes las medidas establecidas para las víctimas en la Ley General de la materia, como de ayuda inmediata; de alojamiento y atención; de transporte; de asesoría Jurídica; económicas y de desarrollo, y de reparación integral del daño.

En esta fase el AMP debió solicitar al Juez de Control, mediante un pedimento formal, la posibilidad de realizar una intervención telefónica al dispositivo móvil de las víctimas directas, sustentando esta petición en las evidencias que se tenían hasta el momento para su solicitud. Cabe hacer mención que el AMP sí realizó dichas solicitudes en la indagatoria, pero de manera tardía, pues fue hasta el 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en que se giró el respectivo oficio al Juez de Control para solicitar la autorización de una orden de intervención de comunicaciones en su modalidad de solicitud de entrega de datos conservados, respecto del número telefónico de la víctima directa **V3**, con la finalidad de recabar



indicios necesarios que llevaran a identificar plenamente la localización de la víctima.

Tampoco se solicitó a la denunciante que aportara algún documento que tuviera la firma y huella dactilar de las víctimas directas para que, en la fase siguiente, a través de un dictamen pericial en materia de dactiloscopia fueran cotejados o confrontados con la información contenida en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares “AFIS”.

Las diligencias ministeriales y policiales inmediatas eran estratégicas para recolectar información y obtener indicios que hubieran permitido establecer líneas de investigación eficaces para la localización con vida de las víctimas directas, y para detener a los probables responsables; máxime que en ese tipo de situaciones la inmediatez es primordial para el éxito de la investigación, lo que no fue considerado con la prontitud que ameritaba el caso por la autoridad ministerial y que propició que las investigaciones resultaran tardías e ineficaces.

Tercera Fase: Mecanismo de búsqueda después de 72 horas.

Reporte de Hechos RH-1		
FECHA	DILIGENCIA	OBSERVACIÓN
30 Agosto 2017	Oficio 2097/2017 Signado por el Director General de Investigacion Ministerial en suplencia del Fiscal General del Estado, en el que solicitó al Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio la expedición de ORDEN DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES EN SU MODALIDAD DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS.	
31 Agosto 2017	Oficio 7274/17 Signado por el Juez de Control en el que se concede la orden de entrega de Datos Conservados, del numero telefónico (...) de la compañía RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V. mejor conocida como TELCEL.	No existe oficio donde se haya recibido dicha información.
01 Septiembre 2017	Oficio 2258/17: El AMP adscrito a la UIDICyLS solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, la designación de perito en materia de GENÉTICA FORENSE , para recabar muestras pertinentes del C. PR5 , para realizar una confronta del Perfil Genético del otorgante con los perfiles que se encuentran en las bases de datos del Servicio Medico Forense a efecto de verificar si alguno de los perfiles almacenados respecto de los cuerpos No identificados tiene concordancia con la persona a la cual se le va a recabar la muestra, con la finalidad de una posible localización de los C.C. V2 y V3.	
04 Septiembre 2017	Comparecencia ante la UIDICyLS de la ciudadana V1 a presentar formal denuncia por el delito de Desaparicion de Persona en agravio de V2 y V3.	



Al inicio de esta fase el AMP no solicitó que se realizara una sistematización y análisis estratégico de toda la información recabada hasta ese momento dentro de la carpeta de investigación, por un equipo de análisis, cuyos resultados eran fundamentales para el éxito en la búsqueda de las víctimas directas, y para robustecer o abrir nuevas líneas de investigación.

Tampoco existe constancia de que se haya recabado información para que un equipo de análisis estratégico realizara un estudio de contexto, sobre el *modus operandi* y el mapa delictivo de la zona donde ocurrieron los hechos; y para que se relacionara el lugar de los hechos con las condiciones, características, incidencia del delito y recurrencia.

De acuerdo con el Protocolo de 2015, en esta etapa, el AMP debe continuar realizando diligencias como entrevistas a testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación; inspección ministerial del lugar de los hechos; toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales y confrontarlos con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN, entre otras.

A continuación se señalarán las dilaciones e irregularidades que se cometieron en esta última fase.

En primer lugar, es necesario precisar que la denuncia radicada por la intervención de la Policía Nayarit División Reacción, y posteriormente, denunciada por la ciudadana **V1** fue atendida en diversas áreas de la FGE y por distintos Agentes del Ministerio Público, pues en principio la indagatoria fué radicada en la Tercera Guardia del MAT, en donde se practicaron las primeras diligencias; posteriormente, los expedientes fueron remitidos a la UIDICyLS; de manera subsecuente, y conforme se iban creando las respectivas áreas especializadas, la investigación ministerial fue tramitada en la FEIPD.¹⁶

Al iniciarse la indagatoria, el 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la primera actuación de los AMP adscritos a la Tercera Guardia del MAT fue girar los respectivos oficios al Director General de la Policía Investigadora, ello, para solicitarle que se practicaran los actos de investigación conducentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos denunciados por la Policía Nayarit División Investigación Reacción, y posteriormente por la ciudadana **V1**.

Al respecto, los Agentes de la Policía Nayarit División Reacción realizaron un solo acto de investigación, y el cual se hizo consistir en la entrevista realizada a la ciudadana **PR1**.

¹⁶ Instituida mediante “Acuerdo Administrativo FGE/07/2018, del Fiscal General del Estado de Nayarit, por el que se suprime el “Acuerdo Administrativo que tiene por objeto la Creación de una Unidad de Investigación Especializada en Desaparición de Personas, con sede en la Capital del Estado de Nayarit”, y se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas”, publicado el 12 de junio de 2018 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



Por otra parte, el AMP adscrito a la UIDICyLS dictó un acuerdo de 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dentro de la Carpeta de Investigación número CI-1, en el cual ordenó que se solicitara la colaboración a los Fiscales Generales de los Estados de la República Mexicana, para que se designara al personal correspondiente con el fin de que se avocaran a la búsqueda y localización de los ciudadanos **V2 y V3**, quienes se encontraban desaparecidos. En ese sentido, con fecha 26 del mismo mes y año, el referido AMP dirigió los respectivos oficios, al DGIM, para solicitarle que por su conducto se enviaran los exhortos correspondientes a cada una de las Fiscalías estatales, sin que obre sellos de recibido en la referida dirección, ni de que se hayan emitidos por parte de la DGIM los relativos oficios de solicitud de colaboración.

Mediante comparecencia de la ciudadana **V1**, esposa y madre de las víctimas, ante el **FEIPD**, de fecha 03 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que manifestó que comparece a esa Fiscalía en virtud de que fue notificada el día anterior por parte de unos Agentes de la Policía Estatal Investigadora, la necesidad de que se presentara al SEMEFO por que habían encontrado el cuerpo sin vida de una persona que traía una placa en su dentadura, y como su esposo tenía una placa en su dentadura debía presentarse para identificar dicha placa, por lo que acudió junto con el dentista de su familia de nombre **PR6**, mismo que pudiera identificar con exactitud si es o no la placa correspondiente de su esposo **V2**.

Oficio número 1472/18 de fecha 03 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, signado por el AMP adscrito a la UIEPD, mediante el cual solicita al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, se sirviera designar perito en materia de Genética Forense, a efecto de que recabe muestras pertinentes de la ciudadana **PR7** y se realice una confronta de perfil genético del otorgante con los perfiles que se encuentran en las bases de datos del Servicio Médico Forense a efecto de verificar si alguno de los perfiles almacenados respecto de los cuerpos no identificados tienen concordancia con la persona a la cual se le va recabar la muestra, con la finalidad de una posible localización del C. **V2**.

Otras de las actuaciones practicadas dentro de la Carpeta de Investigación, se encuentra el oficio número 1594/18 de fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, signado por el AMP adscrito a la UIEPD, mediante el cual solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, se sirviera designar Perito en Materia de Genética Forense, a efecto de que recabara muestras pertinentes de la ciudadana **PR2** y se realice una confronta de perfil genético del otorgante con los perfiles que se encuentran en las bases de datos del Servicio Médico Forense a efecto de verificar si alguno de los perfiles almacenados respecto de los cuerpos no identificados tienen concordancia con la persona a la cual se le va recabar la muestra, con la finalidad de una posible localización de los ciudadanos **V2 y V3**.



Formatos para el Registro de Personas Desaparecidas, relativas a las víctimas **V2 y V3**, ambos de fecha **08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.**

Oficio numero 6225/2018, de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el que el AMP adscrito a la UIEPD informó al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, que se le otorgó la calidad de Víctima Indirecta a la ciudadana **V1**, en calidad de madre de la Víctima Directa **V3**.

Oficio numero LAB-GEN-339-06-2018, de fecha **06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho**, signado por el Perito en Genética Forense de la Fiscalía General del Estado, Q.F.B. **SP14**, en el que informó al AMP adscrito a la UIEDP, la imposibilidad para rendir el peritaje solicitado por esa unidad en virtud de la **falta de algunos reactivos y equipos para practicarlos.**

Oficio número 207/2018 de fecha **11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho**, signado por el AMP adscrito a la UIEPD, mediante el cual solicitó al Director del Centro Científico de Comprobación Criminal de Certificación, se sirviera designar perito en materia de Genética Forense, a efecto de recabar muestras pertinentes de la ciudadana **PR7**, para realizar una confronta de perfil genético del otorgante con los perfiles que se encuentran en las bases de datos del Servicio Médico Forense, con la finalidad de una posible localización de los ciudadanos **V2 y V3**.

Oficio número PF/DIVCIEN/CC/DGL/0615/2018, signado el **02 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho** por la Directora General de Laboratorios de la Policía Federal, Q.F.B. **SP9**, mediante el cual remitió al Lic. **AR4**, AMP adscrito a la UIEPD, la Opinión Médico-Científica numero (PF052-18n), en materia de Genética Forense, relacionada con la Carpeta de Investigación CI-2, ECO:98/18, elaborada por el suboficial Biologo SP10, analista del departamento de ADN, Mapas y Perfiles Genéticos, de la que se desprende que existe una concordancia de parentesco entre la triada analizada entre el perfil genético perteneciente a la ciudadana **V1** y en calidad de esposa con la muestra tomada PF052-18n (FRAGMENTO DE COSTILLA CAD-119), y con respecto al perfil genético numero PF044-18 de **PR2** (HIJA DEL DESAPARECIDO).

Oficio número PF/DIVCIEN/CC/DGL/0616/2018, signado el **02 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho**, por la Directora General de Laboratorios de la Policía Federal, Q.F.B. **SP9**, mediante el cual remitió al **Licenciado AR4**, AMP adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Desaparición de Personas, la Opinión Médico-Científica numero (PF052-18p), en materia de Genética Forense, relacionada con la Carpeta de Investigación CI-2, ECO:98/18, elaborada por el suboficial Biologo **SP10**, analista del departamento de ADN, Mapas y Perfiles Genéticos, de la que se desprende que existe una concordancia de parentesco entre la triada analizada entre el perfil genético perteneciente a la ciudadana **V1** y en calidad de madre con la muestra tomada PF052-18p (FRAGMENTO DE COSTILLA CAD-126).



Comparecencia de fecha **10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho** ante el AMP adscrito a la UIEPD, de la ciudadana **V1**, a la que se le informó que fueron localizados los ofendidos, asimismo se determinó que no resultaba necesario tomar ciertas medidas de protección respecto a su seguridad e integridad personal; por lo que en la misma comparecencia se ordenó la entrega de los restos óseos de quienes en vida llevaron por nombres **V2 y V3**.

Oficio numero 586/18, de fecha **14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, signado por la AMP adscrito a la UIEPD, mediante el cual solicitó al Director de Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, se sirviera hacer entrega de los restos óseos marcados como cadáver 119 y cadáver 126 de la carpeta de investigación **CI-2**, los cuales fueron identificados con los nombres de **V2 y V3**, a la ciudadana **V1**.

Oficio numero 587/18, de fecha **14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, signado por la AMP adscrito a la UIEPD, mediante el cual, ordenó al Oficial del Registro Civil la inhumación de los ciudadanos **V2 Y V3**, debiendo remitir las actas de defunción correspondientes.

Oficio numero FGR/FEMDH/FEIDDF/019713/2019, de fecha **12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, signado por la licenciada **SP2**, AMP de la Federación, mediante el cual informó a la ciudadana **V1**, que en atención a la solicitud de la Carpeta de Investigación **CI-1**, radicada en la FGE e iniciada con motivo de la desaparición de persona y homicidio de su conyuge e hijo **V2 y V3**, la imposibilidad para conocer de la misma por tratarse de competencia del fuero común.

Oficio numero UEDH/030/2020 de fecha **28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte** signado por el Licenciado **SP1**, Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remite el informe rendido por el licenciado **AR5**, AMP adscrito a la FEIPD, del que se desprende entre otras actuaciones las siguientes:

Dictamen en materia de Genética de fecha 14 catorce de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho, elaborado por la Ingeniero Bioquímico **SP11**, perito genetista forense de la FGE, adscrita al Centro de Comprobación Criminal Certificador, del que se concluye que de la muestra codificada como **GN-798/07/2018**, se procedió a la comparación con la base de datos de perfiles no identificados **NO** encontrando correspondencia biológica hasta el momento en que se emite el presente dictamen.

Oficio numero 2403/2019, de fecha 22 veintidos de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el que el AMP adscrito a la UIEPD informó al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, que se le ha dado la calidad de Víctima Indirecta a la ciudadana **V1**, en calidad de esposa y madre de las Víctimas Directas **V2 y V3**, solicitándole de igual manera se sirviera designar asesor jurídico como parte de los derechos fundamentales de las víctimas, para ser asesoradas y representadas dentro de la carpeta de investigación y del proceso penal respectivo.



Solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima indirecta de la señora **PR3**, en su calidad de abuela de la víctima directa de nombre **V3**, misma que fue recibida en la FEIPD el día 23 veintitres de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Acuerdo de 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la FEIPD, mediante el cual otorgó el reconocimiento de la calidad de Víctima Indirecta a la señora **PR3** en calidad de Abuela Materna de la Víctima Directa **V3**.

Oficio número 2452/2019, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el que el Agente del Ministerio Público adscrito a la FEIPD, informó al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, que se le otorgó la calidad de Víctima Indirecta a la ciudadana **PR3**, en calidad de abuela materna de la Víctima Directa **V3**.

Oficio 2453/2019, de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el AMP adscrito a la UEIPD, solicitó al Coordinador de Protección en Materia de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, se sirviera designar Psicólogo a efecto de que realizara la correspondiente atención especializada a la ciudadana **PR3**.

Por otro lado, el **04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, la Agente adscrita a la FEIPD, **SP12**, emitió el oficio número 1772/2019, mediante el cual informó y anexó los actos de investigación realizados en relación con la desaparición de **V2** y **V3**, y los cuales se hicieron consistir:

- ✓ Oficio de búsqueda 1799/18 dirigido al Director del Hospital General de Tepic y su contestación.
- ✓ Oficio de búsqueda 1802/18 dirigido al Director del ISSSTE y su contestación.
- ✓ Oficio de búsqueda 1801/18 dirigido al Director del IMSS y su contestación.
- ✓ Oficio de búsqueda 1804/18 dirigido al Director del CECA y su contestación.
- ✓ Oficio de búsqueda 1803/18 dirigido al Director del CERESO y su contestación.
- ✓ Oficio de búsqueda 1800/18 dirigido al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y su contestación.

De los cuales se desprenden de manera sustancial, que las instituciones requeridas no contaban con información respecto al paradero de las personas desaparecidas **V2** y **V3**.

Ahora bien, las respuestas que fueron emitidas por las autoridades requeridas (Director del Hospital General, ISSSTE, IMSS, CECA, CERESO y Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal) en su totalidad fueron recepcionadas en el año 2018 dos mil dieciocho. Por lo que, resulta



evidente que la Agente adscrita a la FEIPD, **SP12**, ***mostró una actitud de desinterés por el cumplimiento de sus funciones***, pues no fue sino hasta el **04 cuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, cuando remitió esta información a la AMP adscrita a la FEIPD, y de manera posterior a la localización y entrega de los cuerpos de las víctimas a sus familiares.

Los resultados de dichos actos de investigación fueron comunicados de manera tardía al AMP adscrito a la UIDICyLS, pues fue hasta el 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en que éste recibió el oficio número PNDI/UECS/316/2017 suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a la UECS, mediante el cual rindió el primer avance de la investigación dentro del Reporte de Hechos número **RH-1**; y hasta el 29 veintinueve de ese mismo mes y año, en que recibió el oficio número PNDI/UECS/315/2017 suscrito por el mismo Jefe de Grupo, mediante el cual rindió el primer avance de la investigación dentro del Reporte de Hechos número **RH-1**, es decir, en la primera indagatoria existió un retardo de diecisiete días para que se entregaran los resultados del avance de investigación policial; en la segunda indagatoria, un retardo de mes y medio, lo cual se considera una dilación en la procuración de justicia, atribuida directamente al AMP y a los agentes de la Policía Investigadora, el primero por no enviar recordatorio de la solicitud, y el segundo por no proporcionar los resultados de los actos de investigación con prontitud. Al respecto, se insiste en que, en ese tipo de delitos por desaparición de persona, las diligencias inmediatas son esenciales y trascendentes para el éxito de la investigación, pues ello permite al AMP analizar la información e indicios que se vayan recolectando al cierre de las primeras dos fases o mecanismos de búsqueda contemplados por el Protocolo de 2015, para realizar una planeación estratégica de las acciones pendientes y establecer líneas de investigación eficaces para la localización con vida de las víctimas directas, y para detener a los probables responsables; lo anterior también conforme a la atribución del AMP de instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.¹⁷ No obstante, en el presente caso, los resultados de los actos de investigación policial fueron reportados de forma tardía al AMP, lo cual ocasionó que se perdiera un tiempo valioso para la efectividad de las investigaciones ministeriales.

En el caso concreto, de las relatadas actuaciones se aprecia, que la AMP **AR3**, adscrita a la UIDICyLS, actuó con demora o dilación, en la práctica de actuaciones de búsqueda de las víctimas directas, pues la indagatoria como ya se expuso, fue radicada el **14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete**, y no fue sino hasta el **26 veintiseis de octubre del mismo año**, cuando emitió solicitud al Director General de Investigación Ministerial de la FGE, para que por su conducto se solicitara la colaboración a las Procuradurías y Fiscalías estatales, a efecto de que éstas tomaran acciones de búsqueda o localización de los ciudadanos **V2 y V3**.

¹⁷ Artículo 131, fracciones VII y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Sobre este punto, se debe considerar que, para una efectiva investigación por desaparición de personas, es indispensable la colaboración, cooperación y coordinación con distintas autoridades de procuración de justicia, pues esto asegura la complementariedad de capacidades técnicas, humanas y científicas para la investigación pronta y efectiva del delito. En ese sentido, el AMP debe generar esas acciones **de manera urgente e inmediata** en coordinación y colaboración con otras procuradurías o fiscalías estatales; estas acciones son paralelas, transversales y complementarias con las propias a las que corresponde a la investigación y búsqueda en vida de la persona o personas desaparecidas.

Además, se puede apreciar que mediante oficio 2097/2017, de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la FGE solicitó al Juez de Control emitiera orden de intervención de comunicaciones, en la modalidad de entrega de datos conservados del número telefónico que correspondía a la víctima directa **V3** (durante el periodo del 10 al 30 de agosto de 2017), misma que fue concedida con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dentro del asunto penal número **CP-1** del Juzgado de Control de Tepic, Nayarit; sin embargo, de las constancias que integran la carpeta de investigación en estudio, no se desprende notificación alguna que fuese realizada al representante legal de "Radio Movil DIPSA S.A. DE C.V."; y con la cual se hubiese materializado o ejecutado la orden judicial de referencia; menos aún, constancias que obren dentro de la investigación de que el AMP haya recibido respuesta a lo solicitado, ni que haya girado el respectivo recordatorio.

Asimismo, se tiene que la AMP adscrito a la UIDICyLS dejó de solicitar de **manera inmediata**, a la denunciante **V1**, su comparecencia para efecto de que aportara una imagen fotográfica de las víctimas directas **V2 y V3**, con las cuales se hubiera podido desarrollar de forma específica su búsqueda.

Al respecto, se debe señalar que la omisión de la AMP para solicitar dichas fotos a la referida denunciante, es una falta grave, pues la obtención de tal imagen debió ser una de las **acciones inmediatas** a realizarse, para complementar el "Formato de Reporte de Persona Desaparecida", y los cuestionarios respectivos.

Pues si bien es cierto, que fue hasta el 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, que la denunciante compareció ante el AMP y aportó la fotografía de los tatuajes de su hijo, según consta en las actuaciones; ello, en primer lugar fue de manera tardía, y por otro lado, solo se realizó respecto a una de las víctimas; y mas allá, sin que se le solicitara una fotografía de cuerpo completo de **V2 y V3**.

Cabe indicar que, después de que se realizó la entrega de los restos óseos de las víctimas directas a sus familiares, la autoridad ministerial no ha desarrollado las diligencias de investigación necesarias para llegar a esclarecer lo sucedido y dar con todos los responsables de su desaparición y



homicidio, y con ello garantizar el derecho de la quejosa de acceso a la justicia y a la verdad, principalmente.

Por tanto, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en la investigación ministerial colocaron a la quejosa **V1** en doble situación de victimización, quien además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de sus familiares, padeció la omisión de las personas servidoras públicas de la FGE en la integración del expediente ministerial iniciado con motivo de su desaparición.

Además, la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, así como la ausencia de acciones urgentes y eficaces para la localización con vida de las víctimas directas, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ en relación con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.¹⁹

Lo anterior es así, debido a que las omisiones y dilaciones acreditadas, generaron una investigación deficiente toda vez que, por una parte, no se ordenaron oportunamente las diligencias inmediatas, además, se omitieron diligencias que permitirían una investigación dinámica respecto a los hechos conferidos, lo que propició que la efectividad de la misma se perdiera con el simple transcurso del tiempo en detrimento al reclamo de justicia de las víctimas indirectas.

Por otra parte, de actuaciones se desprende otras irregularidades consistentes en la falta de documentación dentro de la carpeta de investigación, pues en ella se hace alusión a diversos oficio, que fueron remitidos al Titular de la investigación ministerial; no obstante, estos no obran agregados a la carpeta de investigación correspondientes; mismos que se señalan a continuación:

1. oficio UIEPD-1120/2018. Al cual hace referencia el M. en Biolo. **SP13**, Director General de Laboratorios de la Policía Federal, al momento de informar al Mtro. **SP5**, Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado, los resultados emitidos en atención a este oficio.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo IX. "...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...".

¹⁹ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit. Artículo 2º "Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos".



2. En atención a la solicitud girada mediante oficio UIEPD-1120/2018, así como el oficio signado por la Q.F.B. **SP9**, encargada Interina de la Dirección General de Laboratorios, mediante el cual igualmente informa al Licenciado **SP5** Director General de Investigación Ministerial en atención a su oficio número DGIM/3254.05/2018; el oficio signado por el M. en Biol. Exp. **SP13** Director General de Laboratorios, mediante el cual le informa a la Licenciada **SP16** Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Unidad de Atención Temprana en atención a su oficio número DGIM/930/18; por último el girado por el M. en Biol. EXP. **SP13**, Director General de Laboratorios, mediante el cual le remite información a la Licenciada **SP16** AMP del fuero común adscrito a la MAT que en atención a su oficio número DGIM/973/18; oficios a los que se dio respuesta y no se encuentran integrados a las constancias remitidas en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, lo cual deja a la vista la falta de responsabilidad y profesionalismo de parte de la autoridad en la integración de su investigación.

A fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Para ello el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

Por otra parte, como consecuencia del deficiente desempeño en la función investigadora, igualmente se vulneraron los derechos a la verdad, asesoría jurídica y atención psicológica de **V1**, en su calidad de víctima indirecta, como se analizará enseguida.



3. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, establece entre otros derechos a las víctimas u ofendidos, recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, y recibir atención psicológica, en caso de requerirlo.

En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, destaca que las víctimas deberán ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”.

En el caso particular, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación integral; a ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad; a solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, gratuita y efectiva por personal especializado; a la protección del Estado; a ser efectivamente escuchada por las autoridades; a acceder a mecanismos de justicia; entre otros.

En el caso concreto, la autoridad ministerial estatal vulneró en agravio de las víctimas indirectas no sólo su derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como se acreditó, sino los derechos que a continuación se indican.

3.1. Derecho a la Verdad.

El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.

La víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos victimizantes; las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, al no ser atendidas inmediatamente, y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, aunado a que la investigación del delito no se desarrolla con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva ya que en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgiriéndose así su derecho a conocer la verdad.

Como se mencionó, la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, mismo derecho que igualmente le corresponde a la sociedad en tanto que se encuentra vinculada con las obligaciones y el deber del Estado de proteger y garantizar sus derechos humanos.



La Corte IDH puntualizó que el derecho a la verdad: “(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...)”²⁰

El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad conlleva que *“verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática”*.²¹

El derecho que nos ocupa, se encuentra previsto por los artículos 7, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

En el presente caso, derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias ministeriales, en su momento se produjo la violación al derecho a la verdad de **V1**, en su calidad de víctima indirecta por parte de las personas servidoras públicas de la FGE; ya que tenía el derecho a una investigación seria y completa para esclarecer lo sucedido y dar con todos los responsables de la desaparición y homicidio de su esposo e hijo, lo cual no aconteció.

3.1 Hubo tardanza en la designación de asesor jurídico.

Debe considerarse el derecho de las víctimas a la asesoría jurídica, prevista en el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “[...]”

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;”

Aunado a ello, la Ley General de Víctimas en el numeral 7, en sus fracciones VI y IX, establece:

“Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]”

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido (...);

²⁰ Corte IDH. “Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 509.

²¹ Consejo Económico y Social, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párr. 66.



IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley”.

Además, la referida Ley, en sus artículos 42 y 43 establece que las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 110, que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

De igual manera, los puntos 6, inciso c), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, señala: “[...] 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: [...] c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial [...]”

Además, el Protocolo de 2015, establece que dentro del Mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas, el Ministerio Público realizará una entrevista con los familiares de las personas desaparecidas, para detectar si es necesario gestionar ante las autoridades correspondientes las medidas establecidas para las víctimas en las leyes de la materia, como la “*Asesoría Jurídica, relacionadas con información y asesoría sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo*”.

De tal forma que, en el caso concreto, se debió garantizar la asistencia y asesoría jurídica a las víctimas indirectas desde el inicio de la investigación ministerial, y en consecuencia, desde el primer momento en que éstas tuvieron contacto con la autoridad responsable; con el fin de que tuvieran la oportunidad de ser debidamente orientadas sobre las acciones que debía de realizar el AMP de manera inmediata para la integración y búsqueda con vida de las víctimas directas, esto es, al integrar la carpeta de investigación correspondiente, a efecto de respetar su derecho de acceso a la información clara y detallada del desarrollo de la investigación; del mismo modo, a ser representadas de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que fueran parte.

Cabe precisar, que no fue sino hasta el **08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho** (a casi un año de radicada la carpeta de investigación) que,



mediante oficio numero 6225/2018, el AMP adscrito la UIEPD que giró oficio al Licenciado **SP3**, Comisionado de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, para informarle que se otorgó la calidad de víctima a la ciudadana **V1**, respecto al delito cometido en agravio de su hijo **V3**; y hasta el 22 de abril de 2019 dos mil diecinueve, se le reconoció la calidad de víctima indirecta, en relación a la desaparición y homicidio de **V2**, esto es, después de haberle hecho entrega de los cuerpos sin vida de sus seres queridos, según consta en el oficio 2403/2019; y en los cuales de forma tardía se solicitó que le fuera asignado un **Asesor Víctimal**.

De igual forma mediante oficio numero 2452/19 de fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se solicitó al Titular de la Comisión de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, la designación de Asesor Víctimal en favor de la ciudadana **PR3**, ello al otorgársele la calidad de Víctima Indirecta en relación con el delito investigado en agravio de **V3**.

Finalmente el AMP adscrito a la FEIPD, por conducto del oficio número 6604/2019, de fecha 22 veintidós de octubre 2019 dos mil diecinueve, informó al Titular de la Comisión de Atención Integral ya señalada, que se otorgó la calidad de víctima indirecta al ciudadano **PR4**, en su caracter de Abuelo de la Víctima Directa **V3**, solicitándole se sirviera designar Asesor Jurídico en su favor.

Cabe indicar que el 01 primero de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, entró en funciones la CEIV, de la cual depende la "Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas", cuya función es otorgar los servicios de asesoría jurídica y representación legal a las víctimas, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Por otra parte, el 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Director General de Asesoría Jurídica de la CEIV, mediante el oficio CEIV/DGAJ/NAY/0150/2019, solicitó al AMP adscrita a la FEIPD, que se tuvieran designados asesores jurídicos a la ciudadana **V1**.

Como se acredita, en este caso existió una actuación tardía del AMP en el reconocimiento de la calidad de víctimas en favor de las personas ante señaladas, lo que provocó que éstas carecieran de la asistencia y apoyo especializado durante el trámite de la investigación desarrollada por la Desaparición de Personas.

Así pues, el accionar de las instituciones públicas ha sido desarticulada e insuficiente, lo que propició la revictimización y la desconfianza en las instituciones, y no contribuye en la materialización de la reparación del daño para las víctimas. Lo anterior, toda vez que las víctimas en la realidad no estuvieron debidamente vinculadas a la investigación ministerial, al carecer de los servicios victimológicos adecuados y oportunos.

Pues en razón de tal calidad les asistía diversos derechos, como el de contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan; el recibir



desde la comisión del delito asesoría jurídica a través de un asesor jurídico; a ser informado del desarrollo del procedimiento tanto por éste, así como por el Ministerio Público o el Juez; impugnar por sí o por medio de su representante, **las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación,** como las que se hicieron patente en la presente recomendación; no obstante, como ya se ha dicho las víctimas en este caso no tuvieron la oportunidad legal para ello.

Se tiene entonces que la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima y que podrá actuar en cualquier etapa del procedimiento, igual que las víctimas, aunque sólo podrá promover lo que previamente informe a su representado; derecho que le fue negado de manera tácita a la parte agraviada.

Como se adelantó, la Ley General de Víctimas, hace un reconocimiento expreso del derecho a ser asesorado y representado dentro de la investigación y el proceso penal por un asesor jurídico, asesor que podrá ser nombrado libremente por la víctima o **proporcionado por el Estado,** en los casos en que las víctimas no quieran o no puedan contratar un abogado.

En cuanto al papel y facultades del asesor jurídico victimal, se debe recordar que a éste le corresponderá el procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la **protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;** asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad y representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

Así, de lo referido, se tiene que el asesor jurídico actúa como un verdadero representante de la víctima del delito, el cual tiene entre sus funciones de mayor relevancia la asistencia, asesoramiento y representación dentro del mismo procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en los que sean parte; en ese sentido, resulta claro que al no haberse designado con la oportunidad debida un asesor victimal en favor de la parte agraviada, se violó su derecho humano al debido proceso, puesto que con ello no se les brindó la oportunidad de conocer sus derechos durante la integración de la carpeta de investigación por el delito de desaparición de persona, como tampoco para poder impugnar las omisiones ministeriales.

3.2. Derecho a la Atención Psicológica.

Debe considerarse el derecho de las víctimas a la atención psicológica, prevista en el artículo 20, apartado C, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “[...]”

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:



III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”.

Aunado a ello, la Ley General de Víctimas en el numeral 7, fracciones VI y XXIII, establece:

[...]

“Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido (...);

[...]

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;”

De igual manera, el numeral 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder señala que *“Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria [...]”.*

Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo.

Al respecto, si bien es cierto que en la respectivas actas de denuncia se hizo saber a la ciudadana **V1**, sobre sus derechos como víctima, incluyendo el derecho a recibir atención médica y psicológica; también es cierto que esto se considera insuficiente para afirmar su cabal cumplimiento, pues de las constancias que integran la carpeta de investigación, no se advirtió que se les hubiese ofrecido o proporcionado atención psicológica, con motivo de la incertidumbre respecto del destino de sus familiares desaparecidos; y al igual que con otros familiares de las víctimas directas solo se les reconoció la calidad de víctimas indirectas, sin hacer mas extensivo dicho apoyo.

Por tanto, se vulneró el derecho de las víctimas indirectas a recibir atención psicológica, la cual debió proporcionarse de manera inmediata por el sufrimiento generado con motivo de la desaparición de sus familiares.

3.3. Derecho al Trato Digno.

La dignidad es el fundamento de los derechos humanos, mismo que debe ser respetado, protegido y garantizado por el Estado Mexicano y por toda persona servidora pública, entendido ésta como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente*



*aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”.*²²

El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Al respecto, el artículo 120, fracción IV, de la Ley General de Víctimas establece que: *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: [...] IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos [...]”.*

La SCJN en su tesis denominada *“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”* establece lo siguiente:

*“El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*²³

En efecto, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y

²² Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, segunda edición, página 273.

²³ Tesis P. LXV/2009, de Novena Época en materia Constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, visible a página 8. (Registro 165813).



condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –*en su núcleo más esencial*– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificado.

En el caso de desaparición de personas, y ante el hallazgo de fosas clandestinas en donde, un “equipo especializado” desarrolle actividades para la recuperación de los restos óseos, cobra especial importancia que este grupo de personas servidoras públicas observe de forma estricta las normas profesionales y éticas necesarias para garantizar a las víctimas y sus familiares, el respeto a su dignidad y el cumplimiento de las mejores prácticas forenses, de conformidad con los principios humanitarios aplicables, en particular los de humanidad e imparcialidad.²⁴

En estos casos, el trato inferido a las víctimas (directas e indirectas), debe causar el menor daño físico y mental, por lo que se debe actuar con la sensibilidad adecuada en cada una de las actuaciones o diligencias desarrolladas por parte del personal de la FGE, **sobre todo, si es el caso, en respeto a la memoria y la dignidad de las personas fallecidas**; aunado a ello, en el desarrollo de cualquier actuación ministerial se debe tomar en consideración de forma adicional y para el respeto de la dignidad de las víctimas, la cultura y las costumbres de todas las personas afectadas por la investigación, así como los deseos de los familiares, y cumplir al mismo tiempo su deber de llevar a cabo una investigación eficaz.

Ahora bien, este Organismo Estatal considera que la FGE ha incurrido en tratos indignos, revictimizantes, humillantes y degradantes, en agravio de las Víctimas Indirectas y sobre la memoria y dignidad de las personas fallecidas, al expresar frases humillantes, vergonzosas y/o denigrantes, al momento de llevar a cabo el procesamiento de fosas clandestinas; frases, actitudes o conductas que fueron llevadas a cabo, precisamente frente a las víctimas indirectas, sin el mínimo respeto a las personas fallecidas; las cuales son contrarias a lo establecido por las normas y protocolos nacionales e internacionales aplicables en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

Sobre este punto, se tiene que el día 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, ante la solicitud que fue realizada por un Colectivo de Víctimas, se constituyó física y legalmente en un predio rural destinado a la siembra de caña ubicado entre el poblado de Xalisco y Pantanal, con la finalidad de participar, ante el hallazgo de fosa clandestina, como observadores de los

²⁴ Véase el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas.



trabajos que realizaría personal de la FGE para el procesamiento de dicho sitio; en consecuencia se dio fe, de las acciones desplegadas por el personal del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador (Médico Forense, fotógrafo y criminalista) y de la Policía Nayarit División Investigación, y de manera relevante se hizo constar los siguientes hechos y manifestaciones:

“...Durante el desarrollo de las actividades diversos servidores públicos esbozaron frases de burla hacia los cuerpos encontrados, sin importar que estuvieran presentes familiares o víctimas indirectas observando el desarrollo de dicha función, entre otras frases se mencionó “esto es un cagadero, si saco un ojo ya la hicimos (esto al momento de introducir la varilla en la tierra para intentar localizar los cuerpos) eran puros viciosos” entre otras frases. Durante la excavación intervino personal de protección civil, se desconoce el motivo. La excavación no buscó preservar los cuerpos encontrados, pues bastaba tener a la mano partes del cuerpo o prendas que estos portaban para jalar de ellas con fuerza, sin importar que el resto del cuerpo estuviera enterrado, lo que provocaba que estos cuerpos se desprendieran del resto de su estructura ósea o el poco tejido que presentaban.

De igual manera se observó que al utilizar la pala para la excavación y extracción de los cuerpos estos eran parcialmente destrozados y en consecuencias estas partes eran mezcladas con restos de diversos cuerpos que se encontraban en igualdad de condiciones. Se apreció que se desplazaron los cuerpos sin ser previamente fijados. No intervino perito en antropología forense. Se dejaron de aplicar técnicas de arqueología aplicadas al campo forense. No se delimitaron bordes de las fosas. Al ubicar el nivel de los restos humanos, se continuó utilizando solo pico y pala y no equipo fino de excavación que permitieran preservar adecuadamente los hallazgos, como brochas, cucharillas espátulas, recogedores entre otros...”.

Ello fue motivo de la intervención inmediata de esta CDDH, pues se solicitó a la FGE que adoptara las medidas cautelares correspondientes, dentro de las cuales se le requirió llevar a cabo el procesamiento de las fosas clandestinas conforme a los lineamientos nacionales e internacionales en la materia y por otro lado, el cese inmediato de cualquier conducta o manifestaciones, por parte del personal responsable de llevar a cabo la exhumación de las víctimas directas, que cause un trato discriminatorio, humillante o degradante, como lo fueron los mencionados anteriormente. En síntesis este tipo de conductas revictimizaron y atentaron contra los principios de dignidad, debida diligencia, y máxima protección previstos en la Ley General de Víctimas, en favor de éstas.

Por otra parte, el hecho de que fueran recuperados los cuerpos sin buscar su preservación o integridad, además de ser trato indigno, es una causa que dificulta identificar las partes corporales o elementos óseos. Más aún cuando en la recuperación de restos humanos no fue realizada bajo la supervisión y el asesoramiento de un antropólogo forense y/o de un médico forense que



tuviera la debida capacitación para ello. Los conocimientos especializados en arqueología y antropología forenses son de utilidad para recuperar restos quemados, fragmentados o enterrados. La manipulación comprende el etiquetado, el embalaje, la seguridad (incluida la documentación de la cadena de custodia), el transporte y el almacenamiento.²⁵ Dicho de otro modo, la investigación general sobre una posible muerte ilícita, debe rendir cuentas deontológicas aplicables, incluida la necesidad de respetar la dignidad de los fallecidos, como anteriormente se dijo.

Derecho a ser informado del desarrollo de las investigaciones.

El artículo 20, apartado C, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las víctimas u ofendidos tienen derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

En congruencia con lo anterior, el artículo 7, fracciones XII, IX y X, de la Ley General de Víctimas establece que las víctimas tienen derecho a:

Artículo 7. [...]

[...]

“XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

[...]

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;”

El numeral 2.1.4. del Protocolo de 2015, establece que durante el Mecanismo de Búsqueda entre 24 y 72 horas, el Ministerio Público realizará una entrevista con los familiares, y los primeros puntos que debe tratar son:

- La información que tenga hasta el momento recabada;
- La explicación del procedimiento que se está llevando a cabo de oficio;
- y
- Los derechos que tiene como víctimas indirectas.

Ahora bien, en el caso concreto, durante la integración de la indagatoria, no se advirtió que el AMP les explicara a la víctima indirecta el cauce de la investigación ministerial para que conociera con certeza los avances tendientes al esclarecimiento de la desaparición de sus familiares.

Además, como ya se señaló antes, durante la Fase o Mecanismo de Búsqueda entre las 24 y 72 horas, el AMP no realizó una entrevista con los familiares de

²⁵ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Principios y Directrices para la recuperación de restos humanos. Párrafos 90-97.



las víctimas directas, para explicarles el procedimiento llevado a cabo, así como sus derechos como víctimas indirectas.

4. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de los diversos Agentes del Ministerio Público adscritos a la Tercera Guardia del MAT, a la UIDICyLS, a la UEIDP, y a la FEIPD, Lic **AR1**, Licenciada **AR2**, Licenciada **AR3**, Licenciado **AR4**, Licenciado **AR5**, Licenciado **AR6**, Licenciado **AR7** y que han tenido a su cargo el trámite de la indagatoria iniciada en atención a la denuncia presentada por la ciudadana **V1**; indagatoria que se continuó bajo la Carpeta de Investigación número **CI-1**. Lo anterior toda vez que dichos servidores públicos incurrieron en violaciones a los derechos humanos consistentes en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia en la modalidad de Inadecuada Procuración de Justicia, por una Falta de Debida Diligencia y Dilación en la Integración de la mencionada Investigación Ministerial; además, por Violación a los Derechos de la Víctima, derivado de No Garantizar su Derecho a la Verdad, a la Asesoría Jurídica, a la Atención Psicológica, al Trato Digno y a Ser Informada del Desarrollo de las Investigaciones.**

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron los mencionados servidores públicos en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En la calidad de personas servidoras públicas y responsables de la integración de la carpeta de investigación aludida, debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurrir en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias competentes; lo anterior, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige a las personas servidoras públicas de la FGE.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley



Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, de forma autónoma según su naturaleza, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan a cada uno de ellos.

5. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominarán *víctimas directas* aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos a **V1**, en su carácter de esposa y madre de quienes en vida llevaron los nombres de **V2** y **V3**, respectivamente; en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

Así como, todas aquellas personas a las que las autoridades competentes les pudiera reconocer la calidad de Víctima de conformidad al marco normativo aplicable.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta CDDH considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la



reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: *“Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:”* [...] *“XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”*. Luego entonces, resulta procedente que la FGE, con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, realice la indemnización conducente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus



consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima**, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”²⁶*

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

²⁶ Tesis aislada P. LXVII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163164, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.



“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”²⁷

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron graves transgresiones a los Derechos de las Víctimas en especial de acceso a la asistencia, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de las víctimas en los términos antes establecidos.

La Recomendación 02/2020 emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en este rubro, atinadamente hizo referencia a diversos criterios emitidos por la Corte IDH, en los que estableció medidas de reparación material e inmaterial, así como de satisfacción y garantía de no repetición; las cuales son completamente aplicables al presente caso, pues las mismas son referentes a la reparación relacionada con personas desaparecidas.

“En casos relacionados con personas desaparecidas y con la omisión del Estado en acciones efectivas para su búsqueda, la Corte IDH ha establecido medidas de reparación material e inmaterial, así como de satisfacción y garantía de no repetición; en cuanto a la reparación material, la Corte ha considerado los gastos en que han ocurrido los familiares (...) en su búsqueda

²⁷ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”.



(...), respecto a las medidas de satisfacción y garantía de no repetición, ha dispuesto la atención medida de los familiares (...), la obligación de buscar, identificar y (en su caso) entregar los restos mortales de los desaparecidos a las víctimas, entre otras.²⁸

En ese mismo sentido, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establece que, cuando resulte necesario y los familiares así lo deseen, los Estados deben cubrir los gastos de traslado del cuerpo o de los restos mortales al lugar que determinen los familiares para su sepultura, incluso cuando el traslado sea desde o hacia otro país.²⁹

En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México, la Corte IDH estableció que la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de mujeres, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, por lo que estableció que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la Desaparición, maltratos y privación de la vida.³⁰

En cuanto a las medidas de rehabilitación, la Corte IDH ordenó atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de las instituciones estatales de salud especializada, a las víctimas; para lo cual, debía asegurar que las personas profesionales asignadas para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos como los traumas psicológicos ocasionados por la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación del daño por la violación a los derechos humanos, y medidas de no repetición deberá comprender entre otras acciones lo siguiente:

a) Medidas de compensación (Indemnización).

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, se deberá indemnizar en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, a las víctimas a consecuencia de la violación a sus derechos humanos, tratados en la presente Recomendación.

La compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños

²⁸ CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición Forzada, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GI2), San José C.R. 2020, pág. 133.

²⁹ Comité Contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas “Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas”, 18 de abril de 2019, principio 2.4.

³⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. párr. 454y 455.



materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.
- 3) El impacto bio-psicosocial; y
- 4) Las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Esta medida busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de cuantificarse, incluido el lucro cesante, así como el daño inmaterial ocasionado, que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida.

b) Medidas de Rehabilitación:

De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, previo consentimiento de la víctima y su representante legal, se le deberá otorgar atención psicológica y médica por personal profesional especializado de forma continua hasta que alcance un estado óptimo de salud física, psíquica y emocional, a través de una adecuada atención a los sucesos vividos, conforme a su edad, origen y sus especificidades de género; ello, incluye la provisión de medicamentos y los gastos relacionados con ello, incluyendo sus traslados al lugar de asistencia, por el tiempo que resulte necesario.

La acciones y medidas para la rehabilitación de la víctima por la violación a los derechos humanos, *también debe hacerse extensiva aquellas personas que conforman la red familiar* cercana y que por ello sufren la afectación por la desaparición y deceso de las víctimas directas.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa clara y suficiente durante el tiempo que sea necesario; esto implica acercar la ayuda



profesional a su lugar de residencia, o donde ella considere un ambiente propicio para ello.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones I y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos.

En este mismo sentido, la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en su artículo 6, fracciones III, VI, X, XVIII y XXX, dispone que las víctimas tienen derecho: *"[...] III. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su reparación integral; [...] VI. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; [...] X. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...] XXVII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos; y [...] XXX. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño."*

Al respecto, es necesario que la FGE, por conducto de la FEIPD, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación número CI-1, para que se practiquen a la brevedad las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y detención de los responsables, y en su momento se determine conforme a derecho proceda.

Igualmente, deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos, y para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie, derivado de la queja que presente esta CDDH, en contra las personas servidoras públicas involucradas, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación, atendiendo los requerimientos de la instancia investigadora de forma oportuna y completa, recabando y aportando las evidencias necesarias para una debida integración del expediente respectivo, sin que exista dilación, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

Al mismo tiempo, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de los diversos Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo el trámite la Carpeta de Investigación número CI-1 una copia de la presente



Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

d) Garantías de No Repetición.

Consisten en implementar las medidas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

En este sentido, es necesario que la FGE, a través de su área de capacitación y profesionalización, diseñe y ejecute un curso de capacitación, dirigido a los Agentes del Ministerio Público y a los agentes de la Policía Investigadora adscritos a la FEIPD, en materia de derechos humanos, particularmente sobre temas relativos al derecho de acceso a la justicia y los derechos de las víctimas; en el que se contemple el estudio pormenorizado de las disposiciones constitucionales, internacionales, leyes generales y locales, y protocolos que regulen la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Lo anterior, con la finalidad de que no se repitan las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación. De igual manera, con el objetivo de que el personal de la FEIPD sea instruido y capacitado en el desahogo de todas las acciones y medidas urgentes e inmediatas con el fin de buscar, de manera primordial, la preservación de la vida de quienes son víctimas del delito de desaparición de persona, y para detener a los responsables del ilícito; garantizando el derecho a la verdad y acceso a la justicia; y evitando en todo momento la revictimización de las personas agraviadas.

Dichas capacitaciones deberán ser llevadas a cabo por personal especializado en el tema de desaparición de personas y víctimas de delito; considerando para ello, las disposiciones Constitucionales, Convencionales, Legales y criterios Jurisprudenciales tratadas en la presente Recomendación.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. En coordinación con la CEIV, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá



tomar las medidas para la **reparación integral de los daños causados**; en los términos propuestos en el apartado que antecede.

Dicha reparación deberá además incluir una **compensación justa**, a la víctima **V1**, en su carácter de esposa y madre de quienes en vida llevaran los nombres de **V2 y V3**; esto es, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos dependientes de la FGE, por las violaciones a los derechos humanos cometidas.

La compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- 1) Los derechos violados.
- 2) La temporalidad.
- 3) El impacto bio-psicosocial; y
- 4) Las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Lo cual también implica, se cuantifique el lucro cesante, así como el daño inmaterial ocasionado, que se traduce en sufrimientos, aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida.

Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, así como aquellas personas que por su parentesco o afinidad pudiesen tener la misma calidad, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEIV, con el fin de que tenga acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Para lo cual, el Comité Interdisciplinario dependiente de la CEIV, en atención a los parámetros establecidos en los artículos 26, 92 Bis fracción XIII y 92 Ter Fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, deberá



realizar el plan de reparación integral y se envíen a esta CDDH de las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Titular de la FEIPD, así como al AMP a quien corresponde la titularidad de la integración de las carpetas de investigación, radicadas por la desaparición de **V2** y **V3** y por la privación de su vida, para que en breve término, las perfeccione y determine de manera integral y con la debida diligencia, dentro de un plazo razonable, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y atribuciones legales.

Lo anterior, por acreditarse en el presente caso, la existencia de violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al a los Derechos a la Víctimas, a la verdad, al Acceso Efectivo a la Justicia, a ser Debidamente Informado, a Recibir un Trato Digno, a No ser Revictimizado, a Recibir una Atención integral; y por la Inadecuada Procuración de justicia por la Falta de Debida diligencia y Dilación en la Investigación Ministerial; conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

En donde además, se defina la línea de investigación a seguir para su perfeccionamiento, y la cual se le dé a conocer a la víctima indirecta, para que ella cuente con la certeza de las acciones que se llevarán a cabo en el marco de la investigación.

Por lo que ve a la privación de la vida, se deberá continuar con las investigaciones con el fin de esclarecer los hechos y determinar a responsabilidad de las personas que en ellos intervinieron.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda para efecto de que esa FGE, **a través de su área de capacitación y profesionalización,** diseñe y ejecute un programa de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido a los AMP y a los Agentes de la Policía Investigadora que se encuentren adscritos a la FEIPD, particularmente sobre temas relativos al derecho de acceso a la justicia, y a los derecho de las víctimas, en el que se contemple el estudio pormenorizado de las disposiciones Constitucionales, Internacionales, Leyes Generales, Leyes locales y protocolos que regulen la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Lo anterior, con la finalidad de que no se repitan las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

Y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta CDDH en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control de la FGE, con el fin de que se instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los AMP que mantuvieron bajo su responsabilidad la integración de la carpeta de investigación radicada por la desaparición de las Víctimas antes señaladas, Licenciada **AR1**, Licenciada **AR2**, Licenciada **AR3**,



Licenciado **AR4**, Licenciado **AR5**, Licenciado **AR6**, Licenciado **AR7** y quienes estuvieran adscritos al **Módulo de Atención Temprana; a la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Integridad Corporal y Libertad Sexual; a la Unidad Especializada en Desaparición de Personas y Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas**, al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos a la Víctimas, a la verdad, al acceso efectivo a la justicia, a ser debidamente informado, a recibir un trato digno, a no ser revictimizado, a recibir una atención integral; y por la inadecuada procuración de justicia por la falta de debida diligencia y dilación en la investigación ministerial; violaciones que resultan especialmente graves, pues con ellas no solo se colocó en peligro la integridad personal de las víctimas, sino que limitó la posibilidad de localizarlas con vida, y generar en la víctima indirecta un estado permanente de zozobra, miedo e incertidumbre; como fue expuesto en la presente recomendación; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes personales de las personas servidoras públicas Lic **AR1**, Licenciada **AR2**, Licenciada **AR3**, Licenciado **AR4**, Licenciado **AR5**, Licenciado **AR6**, Licenciado **AR7** quienes mantuvieron bajo su responsabilidad la integración de la carpeta de investigación radicada por la Desaparición de **V2** y **V3**, de quienes se establece su responsabilidad en la presente recomendación, y quienes estuvieran adscritos al Módulo de Atención Temprana; a la UIDICyLS; a la UEIDPs, y por último, a la FEIPD, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron. Y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre



la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 26 veintiseis de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

**El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

Dr. Carlos Alberto Prieto Godoy.

